



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 066

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00425-00
Demandantes: Dayra Marcela Rojas Vallejo y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesto por la señora Dayra Marcela Rojas Vallejo y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

El presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales según constancia de reparto del 25 de julio de 2019. Mediante memorial visible a folio 589 del cuaderno 1B, la Juez Octava Administrativa declaró su impedimento para conocer del proceso, pasando el expediente al Despacho del Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, funcionario judicial que aceptó el impedimento manifestado y declaró la falta de competencia para conocer de la acción conforme a lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 590 -591, C.1B).

Remitido el expediente a este Tribunal, correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña según constancia del 2 de septiembre de 2019, quien declaró su impedimento ante el Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas (fl. 597 ídem), el cual a su vez se declaró impedido mediante memorial visible a folio 598 íbidem, pasando el expediente al Magistrado Augusto Morales Valencia.

El Magistrado Morales Valencia también declaró su impedimento según se observa a folio 600 del cuaderno 1B, pasando el expediente a este Despacho para resolver sobre los óbices manifestados.

Posteriormente, por auto del 18 de noviembre de 2019, se declararon fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados Jairo Ángel Gómez Peña, Dohor Edwin Varón Vivas y Augusto Morales Valencia, y a través de auto del día 13 de diciembre de 2019, notificado en el estado electrónico número 217 del día 16 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda por considerar que la misma no cumplía los requisitos de los artículos 3, 46 y 52 de la ley 472 de 1998 (fls. 606 – 608, C.1B).

INADMISIÓN Y CORRECCIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 611-614, C.1B), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante lo siguiente:

1. Señalará cuáles son las condiciones uniformes que reúne el conjunto de personas que demandan, especialmente la razón por la cual el grupo de accionantes se divide en dos “paquetes”, uno de “propietarios” y otro de “arrendamiento”.
2. Identificará claramente el juzgado o autoridad administrativa que se señala en la pretensión primera de la demanda, pues hace alusión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, pero también al Juzgado 8º de esa misma especialidad.
3. Determinará las pretensiones indicando de manera clara la pretensión indemnizatoria perseguida por cada demandante, toda vez que del anexo presentado con la demanda no se desprende con claridad ese dato.
4. Corregirá el hecho vigésimo toda vez que aparece incompleto en el texto de la demanda.
5. Corregirá el acápite denominado “Consecuencias de estos hechos”, en su numeral 3 de “Daño Emergente”, literal b) toda vez que aparece incompleto en el texto de la demanda.
6. Deberá aportar el poder correspondiente a los accionantes que se mencionan a continuación, toda vez que no figuran entre los aportados con la demanda:
 - 6.1 Dayra Marcela Rojas Vallejo
 - 6.2 Héctor Grajales Arias
 - 6.3 Olga Lucía Marín Posada
 - 6.4 Lina María Mejía Trujillo
 - 6.5 Claudia Liliana Valencia Rico
 - 6.6 Julio César Vásquez Rivera

- 6.7 Susana Ortiz López
7. Corregirá los siguientes aspectos relacionados con los poderes otorgados para la presentación de la demanda:
- 7.1 Deberá aportar poder original conferido por el señor Joaquín Vizcaino Gutiérrez, toda vez que el visible a folio 75 del expediente es copia simple. Además deberá incluirse la presentación personal del mismo en los términos del artículo 74 del CGP.
- 7.2 Deberá aportar el poder general otorgado por la señora Paula Andrea Giraldo Carmona a la señora María Cristina Carmona de Giraldo, toda vez que con la demanda no fue aportado dicho documento. De igual forma, deberá corregirse el nombre de la accionante en el listado incluido en la demanda, toda vez que se relacionó como tal a la apoderada general y no a su poderdante (fl. 3 vto.).
- 7.3 Deberá aportar el poder general otorgado por el señor Juan Alberto Serna Ballesteros a la señora Beatriz Elena Ballesteros Botero, toda vez que con la demanda no fue aportado dicho documento. De igual forma, deberá corregirse el nombre del accionante en el listado incluido en la demanda, toda vez que se relacionó como tal a la apoderada general y no a su poderdante (fl. 9).
- 7.4 Deberá corregir el nombre del accionante en el listado incluido en la demanda, toda vez que se relacionó como tal a la señora María Patricia Robledo Valdés, apoderada general del señor Cristhian Robledo Valdés, y no a éste como poderdante (fl. 10 vto.).
- 7.5 Deberá aportar el poder general otorgado por el señor César Augusto Ramírez Carmona a la señora Carmen Teresa Carmona Cardona, toda vez que con la demanda no fue aportado dicho documento. De igual forma, deberá corregir el nombre del accionante en el listado incluido en la demanda, toda vez que se relacionó como tal a la apoderada general y no a su poderdante (fl. 11 vto.).
- 7.6 Deberá aportar poder original conferido por la señora Leidy Paola Urrea Hincapié, toda vez que el visible a folio 585 del expediente es copia simple. Además deberá incluir la presentación personal del mismo en los términos del artículo 74 del CGP.
- 7.7 Deberá indicar si el señor Gustavo Osorio Marín hace parte del grupo demandante, toda vez que a folios 263 y 264 aparece poder con presentación personal suscrito por el mismo, pero no figura en la lista de accionantes incluida en la demanda.
8. Deberá aportar los documentos mencionados en el acápite de anexos de la demanda, toda vez que los mismos fueron aportados únicamente en formato digital.

Una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora deberá integrarlas en un solo escrito, del cual deberá allegar copia en medio

magnético (formato PDF de baja resolución), en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 291 del CGP. En el respectivo memorial la parte demandante deberá identificar los aspectos objeto de corrección, señalando en cada caso el ítem de este auto al cual corresponde la corrección.

En escrito allegado de manera oportuna, la parte demandante presentó corrección de la demanda, señalando las condiciones uniformes que reúne el conjunto de personas que demandan, identificando el juzgado o autoridad administrativa que se señala en la pretensión primera de la demanda, indicando de manera clara la pretensión indemnizatoria perseguida por cada demandante y subsanando los hechos incompletos del libelo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia son necesarias las siguientes consideraciones.

1.- Sobre el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo

El artículo 88 de la Constitución Política consagró las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas y sometió su regulación a las normas que expidiera el Legislador, quien lo hizo a través de la Ley 472 de 1998. Este estatuto las definió de la forma que se indica a continuación y estableció el trámite respectivo:

***ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO.** Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Con la expedición del CPACA, la acción de grupo desarrollada por la Ley 472 de 1998 se incluyó en los medios de control, y pasó a denominarse en ese nuevo estatuto procesal como reparación de los perjuicios causados a un grupo. El artículo 145 la contempló, con el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

El conocimiento de los asuntos relativos a la reparación de daños causados a un grupo, cuando la acción se ejerce contra una autoridad del orden nacional, como ocurre en este caso, fue asignado a los Tribunales Administrativos en primera instancia, conforme al numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha precisado que las disposiciones del CPACA relativas a la reparación de perjuicios causados a un grupo y que se refieren al término de caducidad y la competencia, prevalecen frente a las contenidas en la Ley 472 de 1998 en dichos aspectos, siendo en todo caso aplicable esta norma especial en los demás supuestos, tales como los requisitos de procedencia y legitimación.

2.- Sobre el rechazo de la demanda frente a algunos de los actores iniciales

Ahora bien, en torno a los accionantes Dayra Marcela Rojas Vallejo, Héctor Grajales Arias, Olga Lucía Marín Posada, Lina María Mejía Trujillo, Claudia Liliana Valencia Rico, Julio César Vásquez Rivera, Susana Ortiz López, Joaquín Vizcaíno Gutiérrez, Paula Andrea Giraldo Carmona, Juan Alberto Serna Ballesteros, César Augusto Ramírez Carmona (quien afirmó que actuaba a través de poder general otorgado a la señora Carmen Teresa

¹ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección 'C'. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Auto del 24 de abril de 2013. Radicación número: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG): "La Ley 1437 de 2011, en su título III, discriminó los llamados medios de control, los cuales figuran desde el artículo 135 al 148. Y en ese compendio, se incluyó la llamada acción de grupo, que fue desarrollada por la ley 472 de 1998, y que viene a denominarse en la nueva normativa como "Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo" (...) Pues bien, el legislador, en su libre poder de configuración incluyó este mecanismo de origen constitucional como otra de las tantas formas de acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, conservó la aplicabilidad de la normativa especial que reguló la materia, siendo ésta la Ley 472 de 1998, tal y como se observa al finalizar el primer inciso transcrito. Por lo tanto, es dable sostener que, quien promueva este tipo de medio de control, debe hacerlo observando las prescripciones especiales de la materia, en lo que respecta a requisitos de procedencia y legitimación para actuar." (Resalta el Despacho).

Carmona Cardona) y Leidy Paola Urrea Hincapié, manifestó expresamente el apoderado en el escrito de corrección, que desistía de las pretensiones de los referidos demandantes.

Aunado a lo anterior, se aportaron con el escrito de corrección, los documentos mencionados en el acápite de anexos de la demanda.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del ordinal segundo del auto inadmisorio de la demanda, esto es, omitió la integración en un solo escrito de la demanda y su corrección; y no allegó copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

Así mismo, se incluyó en el escrito de subsanación de la demanda, el nombre y la pretensión económica de algunos convocantes frente a los cuales posteriormente se manifestó el desistimiento de las pretensiones, entre ellos, la señora OLGA LUCIA MARÍN POSADA y LINA MARIA MEJÍA TRUJILLO, razón por la cual, el escrito de integración de la demanda sólo deberá contener el nombre de los ciudadanos que efectivamente hacen parte del grupo de demandantes.

En relación con el desistimiento el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, en el artículo 314 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Subrayas del Despacho)

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

En el mismo capítulo del estatuto procesal transcrito, se previó lo siguiente en torno al desistimiento tácito:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

En el escrito de corrección de la demanda, se observa que quien suscribe el memorial de desistimiento es el apoderado de los accionantes, y que no es posible acudir a los escritos de poder para verificar el otorgamiento de la facultad expresa para desistir, toda vez que es precisamente el poder el documento que se solicitó en el auto que dispuso subsanar la demanda.

En esta dirección, lo que resulta procedente es el rechazo de la demanda frente a los siguientes accionantes, por no haberse corregido en término la demanda, ya que el mandatario judicial no puede desistir de una facultad que no le han conferido o que, por lo menos, no se acreditó con los anexos de la demanda o su corrección: Dayra Marcela Rojas Vallejo, Héctor Grajales Arias, Olga Lucía Marín Posada, Lina María Mejía Trujillo, Claudia Liliana Valencia Rico, Julio César Vásquez Rivera, Susana Ortiz López, Joaquín Vizcaíno Gutiérrez, Paula Andrea Giraldo Carmona, Juan Alberto Serna Ballesteros, César Augusto Ramírez Carmona (quien afirmó que actuaba a través de poder general otorgado a la señora Carmen Teresa Carmona Cardona) y Leidy Paola Urrea Hincapié.

3.- La admisión del medio de control

En lo que respecta precisamente a los requisitos para que proceda la acción impetrada, la Ley 472 de 1998 contempló en su artículo 46 los mismos supuestos previstos por el artículo 3 ibídem, a los cuales se hizo alusión en precedencia.

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del medio de control de la referencia, el cual cumple los requisitos genéricos contenidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, para ser admitido. En efecto, en él se indican los perjuicios ocasionados, se precisan los hechos que motivan la acción, se enuncian las pretensiones, se identifican las personas jurídicas o las autoridades públicas presuntamente responsables, contiene el nombre y lugar de residencia de los solicitantes, así como las pruebas que se pretende hacer valer.

Así mismo, encuentra el Despacho que la orden de corrección de la demanda, emitida el 13 de diciembre de 2019, fue acatada por la parte actora, con excepción de lo anotado en precedencia frente al desistimiento de

las pretensiones de doce demandantes, la omisión de integración en un solo escrito de la demanda y su corrección; así como respecto de la ausencia de copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 291 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **ADMITIR** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentado contra la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los señores JARZON RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JENNY LEANDRA RENDÓN RUIZ, ADRIANA MARÍA LEÓN NARANJO, JOSÉ ALFREDO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, OSCAR GUIOVANY OCAMPO HERRERA, DIEGO MAURICIO ECHEVERRY CHICA, YULIANA CASTRILLÓN DÍAZ, JHON JAIRO ORREGO MARTINEZ, VALENTINA CASTRO CEBALLOS, JOHANNA MARÍA AGUDELO ARANGO, MARÍA EUGENIA MURCIA MÁRQUEZ, MARCELA ESCOBAR ARANGO, FABIO ANDRÉS ECHEVERRY LÓPEZ, PAULA TATIANA GÓMEZ PÉREZ, NAYIBE RAAD GARAY, JULIÁN OROZCO GIRALDO, PABLO ANDRÉS SALAZAR MARTINEZ, JUAN CAMILO RIVERA, CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ ARANGO, VALERIA ÁNGEL LÓPEZ, MAURICIO ORTIZ CORRALES, ANDRÉS FELIPE DUQUE DUQUE, MARTHA CECILIA ESCOBAR MUÑOZ, DANIEL JERÓNIMO NARANJO CÁRDENAS, ALBERTO DÍAZ, MANUEL FERNANDO GARCÍA MORALES, MARGARITA MARÍA DUQUE DUQUE, VICTORIA EUGENIA NARANJO CARDONA, JOSE ALBEIRO ZULUAGA MONTES, CAROLINA GONZÁLEZ FRANCO, MARLENY VALENCIA CASAS, MARIELA FRANCO LONDOÑO, LUZ MARINA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, EMILCY JULIANA HERNÁNDEZ LEAL, LINA MARÍA COLORADO BORBÓN, CARLOS FERNANDO VINASCO VALENCIA, CLAUDIA PATRICIA RIVERA ARISTIZABAL, LUIS DAVID CASTAÑO MARÍN, JHON DAIRO MARÍN BOTERO, ANGÉLICA MARÍA GUERRA VALENCIA, ELIZABETH CRISTINA RAMÍREZ SUAREZ, ALICETH JAZMIN BONILLA FERREIRA, JUAN CARLOS TORO HENAO-PAULA ANDREA OSORIOGUTIERREZ-, ANDRÉS CALDERÓN SAFFÓN, HÉCTOR GRAJALES ARIAS, HÉCTOR

HEIDER FUKENES, MARÍA CONSUELO VIDAL BLANDON, EDER ANTONIO QUINTERO VALENCIA, ANDREA ESTEFANÍA GUARÍN GORDILLO, VERÓNICA MARÍA RÍOS HERRERA, JHONATAN CIFUENTES SUAREZ, KATHERIN SUAREZ LONDOÑO, CARLOS ALBERTO ORTIZ VILLANUEVA, BEATRIZ HELENA CASTAÑO GRISALES, DANIEL DAVID ACEVEDO SALGADO, NELSON GALEANO PEREZ, CAROLINA CORREA ARISTIZÁBAL, JACQUELINE CORTES QUIROGA, YESICA MARÍA BEDOYA IBARRA, DANIELA RAMIREZ MARTINEZ, OSCAR EDUARDO HERRERA LONDOÑO, SANDRA BIBIANA AGUILAR MARÍN, MAGDALEBY ANACONA LEZAMA, LUIS ALEJANDRO BUITRAGO PATIÑO, LUZ ENITH QUINTERO OSORIO, SUSANA ORTIZ LÓPEZ, MAURICIO RAMÓN BETANCUR, CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ OSPINA, SANTIAGO OSORIO GUTIERREZ, MAYRA ALEJANDRA SILVA QUESADA, OLGA CLEMENCIA ARANGO TOBÓN, NORMAN ALBERTO DIAZ MEJIA, VALENTINA HOYOS CUERVO, LUZ ALEIDA OBANDO CASTELLANOS, JOSÉ EDUARDO ABADÍA GARCÍA, GUSTAVO OSORIO MARÍN, HENRY JORGE LUIS ROZO RAMÍREZ, MARÍA RUBY OCAMPO GIRALDO, SEBASTIÁN ZULUAGA GARRIDO, ÁNGELA MARÍA DÍAZ PATIÑO, LUISA FERNANDA GARCÍA, ECEIBEL ANTONIO CANO GARCÍA, JUAN CAMILO RESTREPO CASTRILLON, LUZ ADRIANA VEGA HINCAPIÉ, DIEGO ALONSO TABARES CASTAÑO, ESTEFANIA ESCOBAR ARANGO, DANIEL EDUARDO URREA CANO, JHON SEBASTIÁN ROMÁN GIRALDO, MARTHA LICETH MARTINEZ ALARCÓN, PAULA ANDREA VARGAS JIMÉNEZ, MARÍA CAMILA LONDOÑO, MARÍA MELIDA BOTERO JARAMILLO, LIYAN RAMÍREZ GÓMEZ, YESICA TABARES MUÑOZ, CARMENZA GÁLVEZ GONZÁLEZ, JOHN HAROLD GIRALDO DUQUE, LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO, DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ARREDONDO, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ BOTERO, JULIAN GOMEZ MONTES, GINA PAOLA GÓMEZ PÉREZ; DANIELA ABAD TABARES, CRISTIAN RIVERA MARTINEZ, RUBIELA VALENCIA MARULANDA, YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, ALEJANDRO SALAZAR MARTINEZ, MARÍA ZOBEIDA CASTAÑEDA ROJAS, DENNISSE CORRALES HENAO, ALEJANDRO SALAZAR CUBIDES, CARLOS ENRIQUE PARRA MARÍN, DIEGO ALEJANDRO GARCÍA VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ TRUJILLO HOYOS, JHON FREDY ÁLZATE VÁSQUEZ, MARÍA PAULA QUINTERO GARCÍA, LUZ MARI CIRO BOTERO, ERIKSON HERNÁN VALERO GARZÓN, JHON ALEJANDRO GALLEGO ARANGO, HILDA MARÍA GUTIÉRREZ BERNAL, DINORA MARÍA GRISALES CASTAÑO, MÓNICA ANDREA RUBIANO DIQUE, CRISTIAN ROBLEDO VALDÉS, ESTEFANY KEITH VÁZQUEZ JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL ROZO GARCÍA, LUZ NANCY GONZÁLEZ ARANGO, MÓNICA VIVIANA GIL SANCHEZ, HERNÁN

GIL GALVIS, JUAN DAVID RÍOS MEJÍA, LUZ AMPARO VALENCIA HURTADO, IVÁN DARÍO OCAMPO GÓMEZ, BEATRIZ HELENA CASTAÑO GRISALES, CARLOS ANDRÉS BUITRAGO HOYOS, ANA DEL PILAR MARTINEZ ROMERO, MARTHA LUCIA SERNA RAMÍREZ, ALEJANDRA MARÍA MONTES CARDONA, TERESITA DE JESÚS GIRALDO OCAMPO, EDGAR RAFAEL JIMÉNEZ LÓPEZ, JENNIFER BUITRAGO VARGAS, VICTORIA EUGENIA HERRERA CORTÉS, YULIANA CASTRILLÓN DÍAZ, ANA CAROLINA PIEDRAHITA MONTES, JAIRO HERNÁNDEZ, FRANCISCO TRISTANCHO CABALLERO, LILIANA MARIA MEZA MONTES, MARCELA MEZA MONTES, JULIÁN DAVID RESTREPO HOYOS, MÓNICA OSORIO JIMÉNEZ, MARCELA CALDERÓN SAFFON, ADRIANA ARANGO ARANGO, BEATRIZ ARANGO DE ARANGO, MARTHA LUCERO LOAIZA MEDINA, SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA, JUAN MIGUEL OJEDA MANTILLA, HÉCTOR JAIRO MUÑOZ LÓPEZ, MILEYDA ANGARITA LEÓN, LINA MARÍA MEJÍA TRUJILLO, OLGA CLEMENCIA ARANGO TOBÓN y PAULA ANDREA SANTA SANCHEZ.

Segundo. RECHAZAR el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, respecto de los señores Dayra Marcela Rojas Vallejo, Héctor Grajales Arias, Olga Lucía Marín Posada, Lina María Mejía Trujillo, Claudia Liliana Valencia Rico, Julio César Vásquez Rivera, Susana Ortiz López, Joaquín Vizcaíno Gutiérrez, Paula Andrea Giraldo Carmona, Juan Alberto Serna Ballesteros, César Augusto Ramírez Carmona (quien afirmó que actuaba a través de poder general otorgado a la señora Carmen Teresa Carmona Cardona) y Leidy Paola Urrea Hincapié, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Requierase a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 90 del CGP, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y previo a la notificación de la demanda, integre el escrito inicial y su corrección en un solo documento, adjuntando copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 291 del CGP.

El escrito de integración de la demanda sólo deberá contener el nombre de los ciudadanos que efectivamente hacen parte del grupo de demandantes según lo indicado con posterioridad a la demanda y su corrección.

Se le advierte a la parte accionante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se

acredita el cumplimiento de la orden antes indicada, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

Cuarto. Notifíquese personalmente la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial. Lo anterior, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 197 del CPACA y numeral 2 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

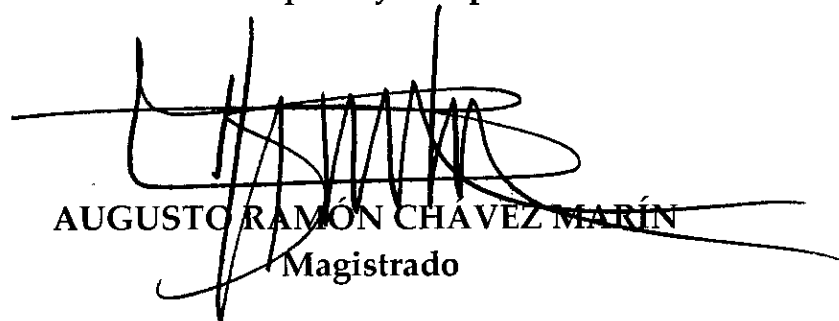
Para efectos de la notificación se adjuntará y enviará archivo electrónico de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones de la entidad.

Quinto. Dar traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.

Sexto. Conforme lo dispone el inciso final del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto al Defensor del Pueblo en Caldas, al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, (artículo 197 CPACA en concordancia con el artículo 54 y 68 de la Ley 472 de 1998).

Séptimo. Por la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.
FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario